

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 2 de junio de 2025, tuvo entrada en el registro electrónico del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, una reclamación en materia de publicidad activa, formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no está publicada en el portal de transparencia de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid (en adelante, la Agencia) la siguiente información pública:

[...] La norma exige publicar información detallada sobre altos cargos y personal directivo, incluidas funciones, compatibilidades y declaración de bienes. Sin embargo, no se ha publicado información esencial sobre [REDACTED] y [REDACTED] pese a que han ejercido funciones relevantes en diversos procesos selectivos de personal. Además, ambos han estado vinculados a una empresa privada relacionada con la contratación pública, lo que refuerza la necesidad de transparencia. La omisión de datos contraviene lo dispuesto por la Ley y puede generar dudas sobre la compatibilidad de sus funciones públicas y privadas. Por ello, se solicita al Consejo de Transparencia que actúe para exigir el cumplimiento de la normativa».

SEGUNDO. El 19 de junio de 2025 se da traslado de la documentación presentada por el interesado a la Agencia para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), remita informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formule las alegaciones que considere oportunas.

TERCERO. Con fecha 4 de julio de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones de la Agencia, en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

[...] «Es importante precisar que en la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid (en adelante “Madrid Digital” o la “Agencia”) tienen la condición de Altos Cargos, a los efectos prevenidos en el artículo 12 de la Ley 10/2019, los siguientes órganos:

*El Presidente del Consejo de Administración.
Los miembros del Consejo de Administración.
La Consejera-Delegada.*

Ello es conforme con lo dispuesto en el art. 2.7 de la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid.

En relación con el personal directivo, no existe una definición como tal en la Ley reguladora de Madrid Digital –Ley 7/2005, de 23 diciembre– ni en el Convenio colectivo de la Agencia. Puede afirmarse que el único personal directivo de la Agencia es aquél que ostenta la condición de alto cargo de la Comunidad de Madrid –los 3 anteriormente enunciados–; el resto de personal, tiene la condición de personal laboral auxiliar de los órganos de gobierno sin facultades decisorias susceptibles de ser ejercidas de manera autónoma. Es por ello por lo que la Agencia, desde su creación, y tras la aprobación de la Ley de Transparencia, no ha realizado la publicación activa solicitada con respecto a ningún miembro del nivel siguiente al de Consejero-Delegado, es decir, subdirector general o ex subdirector general de la Agencia, dado que no son altos cargos ni personal directivo. De hecho, ninguna otra Agencia o entidad de Derecho público de la Comunidad de Madrid viene publicando activamente lo requerido a Madrid Digital respecto de su personal no directivo, sino que lo hacen exclusivamente respecto de los altos cargos o personal directivo definido como tal en su norma de creación, convenio o estatutos sociales que en ella prestan sus servicios.

Si nos atenemos al sentido técnico del sintagma “personal directivo” empleado por la Ley 10/2019, alcanzaremos la conclusión de que no puede incluirse en el mismo a personas que no son órganos de decisión a tenor del art. 5 de la Ley 40/2015, que no ejercen potestades públicas que están reservadas por Ley a los funcionarios públicos y altos cargos de la Administración, sino que son personal al servicio de la Agencia por mor de un proceso selectivo, y no desarrollan otras funciones que auxiliar a los órganos de gobierno de la Agencia –estos sí genuinamente decisorias y titulares de todas las competencias que la Ley de Creación atribuye a esta Agencia.

No menos importante que lo anterior es la relación jurídica que liga a las personas mencionadas en el escrito del que trae causa el requerimiento que se está informando. Como personal laboral al servicio de Madrid Digital, los Sres. mencionados en la reclamación se someten al Estatuto de los Trabajadores, al Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (“EBEP”), aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, así como el Convenio Colectivo de la Agencia publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 67, de 19 de marzo de 20081, sin que los mismos hayan accedido a la Agencia mediante libre designación sino mediante la superación de las pruebas de accesos de los procedimientos de selección debidamente publicados en el boletín oficial de la Comunidad de Madrid, basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad. Tras la superación del proceso selectivo suscribieron un contrato laboral en los términos del Convenio Colectivo, y NO un contrato de alta dirección con la Agencia.

[...]

No concurre en el presente caso la cualidad de “personal directivo” en las personas concernidas por la reclamación habida cuenta que la Ley 7/2005 atribuye a la Consejera-Delegada, en exclusiva y dentro de Madrid Digital, la dirección de los servicios de la Agencia, y a los otros dos órganos de gobierno funciones específicas fijadas en la propia Ley.

[...]

Tampoco concurre en estas dos personas la cualidad contenida en el apartado 3 del artículo 13 del EBEP porque su prestación laboral se retribuye conforme a lo dispuesto en el Convenio Colectivo

[...].

Los empleados mencionados en el escrito de reclamación tienen la condición de personal al servicio de la Agencia y, como personal contratado en régimen laboral carente de funciones, competencias o potestades decisorias, no aprueban resoluciones con efectos a los ciudadanos ni son altos cargos ni forman parte del personal directivo de la Agencia, por lo que no rigen las obligaciones que en materia de publicidad activa exige la normativa sobre transparencia en relación con altos cargos y el personal directivo.

[...]

A pesar de la no consideración de las personas señaladas en el escrito de reclamación como alto cargo o personal directivo, la Agencia sí ha publicado en el portal de transparencia el organigrama, la estructura, las funciones y la identificación de los subdirectores generales que dependen directamente de la Consejera Delegada, no así de los directores pues éstos últimos no dependen de la Consejera-Delegada sino de los subdirectores generales:

<https://www.comunidad.madrid/transparencia/organizacion-recursos/organizacion>

La información sobre incompatibilidades también es objeto de publicación en:

<https://www.comunidad.madrid/transparencia/compatibilidades>

Todos los empleados de la Agencia, incluidos los mencionados en la denuncia, que han solicitado y obtenido autorización de compatibilidad de la autoridad competente se hallan publicados en dicho Portal, por lo que se cumple escrupulosamente con la obligación impuesta en el Convenio colectivo de la Agencia y de su Ley de creación de publicación de la mismo.

Se hallan en el siguiente enlace:

<https://www.comunidad.madrid/transparencia/compatibilidades>.

CUARTO. Mediante notificación, de fecha 10 de julio de 2025, se da traslado de la citada documentación y se le concede un plazo máximo de diez días para que formule las alegaciones que considere oportunas, advirtiéndole que, en caso de no presentar alegaciones en el plazo otorgado, se entenderá que es conforme con la información facilitada por el órgano informante y se dictará la correspondiente resolución de archivo por pérdida de objeto de su reclamación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1 LPAC.

Según ha quedado acreditado en el expediente, tras varios intentos de notificación postal en la dirección indicada por el reclamante, el trámite de audiencia fue notificado el 17 de octubre de 2025, sin que conste que el reclamante haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 g) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. El art. 5 e) LTPCM, define la publicidad activa como «la obligación de difundir la información pública y de garantizar la transparencia de la actividad pública de oficio, de forma permanente y veraz, atendiendo a los criterios establecidos en el Capítulo II del Título II».

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la LTPCM *«los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán cumplir con la obligación de garantizar la publicidad activa en su actuación pública. A tal efecto, dispondrán de un portal o página web, en que poder publicar, de modo comprensible, estructurado y actualizado la información pública en los términos del presente Título».*

TERCERO. En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.c) de la LTPCM, las disposiciones de esta Ley le son de aplicación a:

«[...] Las fundaciones públicas, consorcios, entidades de derecho público con personalidad jurídica propia y demás entes que se integren en el sector público de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid».

La Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid se crea en el artículo 10 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas, como ente público de los previstos en el artículo 6 de la Ley 9/1990 de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, con personalidad jurídica propia, plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines y con plena autonomía orgánica y funcional, por tanto queda sujeta a las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II de la LTPCM.

CUARTO. En este caso, [REDACTED] formuló la reclamación por entender que no se había publicado la información de obligado cumplimiento según la Ley 10/2019, respecto de dos personas vinculadas a la Agencia, y que, según manifiesta el reclamante, son altos cargos de la misma.

La Agencia, en su escrito de alegaciones ha manifestado, que las dos personas a las que se refiere el reclamante *«tienen la condición de personal al servicio de la Agencia y, como personal contratado en régimen laboral carente de funciones, competencias o potestades decisorias, no aprueban resoluciones con efectos a los ciudadanos ni son altos cargos ni forman parte del personal directivo de la Agencia, por lo que no rigen las obligaciones que en materia de publicidad activa exige la normativa sobre transparencia en relación con altos cargos y el personal directivo».*

Por otra parte, este Consejo ha comprobado que el resto de la información a la que hace referencia el interesado en su reclamación, aparece publicada en la página web de la Agencia.

Dado que el reclamante no ha manifestado su desacuerdo con lo comunicado en el trámite de audiencia conferido, ni ha presentado alegaciones en contestación al mismo, puede concluirse que se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento. En consecuencia, debe procederse a declararlo concluso mediante Resolución expresa en la que se declare tal circunstancia, según lo dispuesto en el artículo 21.1 LPAC.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] por haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2025.11.07 15:39